

Bogotá D.C. Noviembre de 2021

Doctor

Abdón Sierra Gutiérrez

Magistrado Sustanciador

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava Civil-Familia

E. S. D.

RADICADO: 08001 31 53 015 2018 00115 02

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-**

**DEMANDADOS: INVERSIONES TRIFER LTDA.
FERNANDO BAENA DIETES**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de la sociedad ejecutante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, atendiendo a la admisión del recurso emitida en providencia del 30 de noviembre de 2021, notificada por estado electrónico del 1 de diciembre de 2021, en atención a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en consideración que al momento de formular los reparos concretos contra la decisión de primera instancia se sustentó en extenso y suficiencia cada una de las censuras y motivos de inconformidad que fundamentan el recurso de apelación formulado por la sociedad CRA S.A.S., me permito reiterarme en cada uno de los reparos allí expuestos y las observaciones tanto de orden fáctico como de orden sustantivo endilgados a la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por lo cual solicito a los señores magistrados incluir tales elementos para el estudio de la alzada y la respectiva resolución de la segunda instancia.

Ahora bien, a fin de facilitar el estudio y examen de los reparos y censuras que sustentan este recurso de apelación, me permitiré sintetizar los yerros cometidos por el ad quo y los fundamentos tanto probatorios, como sustantivos para controvertir la legalidad de la sentencia en comento y los motivos para proceder a su revocatoria en cuanto lo desfavorable a la ejecutante, sin que se excluyan todas y cada una de las manifestaciones del escrito que ya reposa en el expediente que, como ya se indicó, solicito que se tenga cuenta íntegramente a la hora de resolver la apelación, cuyas manifestaciones no se reiteran en extenso en este escrito por economía procesal, pero que hacen parte integral de este escrito, así como la síntesis de la sentencia atacada, la cual puede ser valorada por los señores magistrados en el escrito citado.

Para tales efectos, tal como se expusiera en el escrito de indicación de reparos contra la sentencia apelada, a continuación se sintetizarán los principales fundamentos que sustentan las censuras a la decisión del ad quo por cuenta de los siguientes yerros o defectos y los motivos que fundamentan la solicitud de revocatoria parcial de la sentencia apelada, en cuanto lo desfavorable a la ejecutante; a saber se abordarán los siguientes ítems:



(i) Defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, numeral 12, defecto fáctico por tener a la ejecutante como tenedora de mala fe, sin estar debidamente demostrado y defecto procedimental por desquiciamiento de la naturaleza del juicio ejecutivo cambiario;

(ii) Defecto sustantivo y procedimental por ilegal y arbitraria inversión de la carga de la prueba en la acreditación de las instrucciones de llenado del pagaré base de ejecución, por indebida aplicación de los principios de literalidad y autonomía y desconocimiento del artículo 622 del Código de Comercio;

(iii) Defecto sustantivo y procedimental por ilegal y arbitraria inversión de la carga de la prueba en la resolución de las excepciones relacionadas con el negocio causal o subyacente a la creación del pagaré base de ejecución, por indebida interpretación del artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio.

Sobra resaltar como se expresará en el escrito de reparos del recurso de apelación presentado ante el ad quo, que a todos estos defectos y cargos les es común y extensible el defecto de desconocimiento absoluto del precedente judicial vinculante del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, sin que el ad quo haya manifestado que se apartaba de tales pronunciamientos judiciales y los motivos para separarse de aquellos, con lo cual la sentencia apelada no solo debe ser revocada parcialmente por apartarse de los causes normativos que debieron cimentar la decisión y sustentarse en sendos defectos fácticos, sino además por violar flagrantemente el derecho a la igualdad de la ejecutante y los principios constitucionales de seguridad jurídica y de confianza legítima.

1. Defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio, defecto factico por tener a CRA S.A.S. como tenedora de mala fe, sin estar demostrado y defecto procedimental por desquiciamiento de la naturaleza del proceso

Como se advirtiera en el escrito de reparos contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, el primer gran yerro del señor juez de primera instancia partió de admitir que era viable y posible estudiar en esta controversia todas aquellas circunstancias o condiciones del negocio causal o subyacente al pagaré base de recaudo, por cuanto consideró que CRA S.A.S. era una tenedora de mala fe por no preocuparse ni auscultar sobre las condiciones que giraron en torno a la creación, diligenciamiento y exigibilidad del pagaré 329053. Grosso error.

Sobre el particular, habrá que advertir que el ad quo de forma totalmente errada y reprochable convirtió lo que era un juicio ejecutivo cambiario en un burdo e ilógico proceso declarativo sui generis, bajo los postulados de que no estaba solicitando la constitución de un título ejecutivo complejo, ni mucho menos desconociendo el instrumento cambiario, pero exigiendo sorpresiva e ilegalmente la acreditación de todos y cada uno de los elementos de la relación causal o negocio subyacente, así como la carta de instrucciones que supuestamente debía tener la ejecutante, cuando tales elementos serían propios de un proceso declarativo y no de uno ejecutivo cambiario.

Tal posición se ve agravada si tenemos en cuenta que la fundamentación de la sentencia aquí apelada parcialmente no tuvo en cuenta las normas del Código de Comercio y el precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las que debió fundarse, teniendo por demás a CRA S.A.S. como tenedora de mala fe, sin estar demostrado, bajo la premisa de que el no



averiguar los elementos propios del negocio causal, la tenían como tal, pues era su obligación y un requisito indispensable para tenerla como tenedora de buena fe exenta de culpa, olvidando por completo los principios de autonomía y literalidad que gobiernan los títulos valores.

El ad quo a la larga y conforme a su motivación y conclusiones, pervirtió totalmente la naturaleza y reglas propias del juicio ejecutivo cambiario que planteó la sociedad CRA S.A.S. en contra de la sociedad Inversiones Trifer Ltda. y el señor Fernando Baena Dietes, convirtiéndolo en un pseudo proceso declarativo de recobro de seguros, exigiendo la integración de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el pagaré 329053, sino también por su carta de instrucciones, la acreditación del siniestro que afectó la póliza CS000845 y la prueba del pago de la respectiva indemnización derivada de aquella, alegando supuestas condiciones suspensivas que afectaban la exigibilidad del título, por demás, nunca probadas por los ejecutados ni por el propio despacho, desconociendo así el mérito cambiario de un título valor plenamente eficaz, bajo el amparo de suposiciones, incertidumbres o contradicciones que no constaban en el título, ni por fuera de él.

La desafortunada determinación de declarar las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia del título ejecutivo, no solo es grave porque se apartó de las normas que rigen los juicios ejecutivos cambiarios y el precedente relacionado, sin justificación ni causa alguna, sino porque se sustentó en la falacia de un supuesto debate probatorio encausado debidamente, pues este alteró ilegal y arbitrariamente la carga de la prueba que le era exigible a cada una de las partes dentro del proceso y sorpresivamente castigó a la parte ejecutante a la hora de emitir sentencia por no aportar documentos que supuestamente debió aportar en su demanda, cuando claramente tales actuaciones eran carga de los ejecutados y no a la inversa, so pretexto de una "negación indefinida" y, de haberlo considerarlo procedente, debió informar oportunamente a la ejecutante que lo haría y dar un término para ello, conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió alterando de facto el debido equilibrio que debe tener el fallador frente a las partes.

De tal suerte, no es cierto que CRA S.A.S. haya sido negligente frente a la compraventa de cartera que realizó con Cóndor S.A. ni mucho menos con su actividad probatoria en el proceso, ni que esta debiera haber auscultado y averiguado por todas y cada unas de las condiciones del negocio causal o subyacente que dio origen al pagaré base de recaudo, como erradamente consideró el ad quo, pues la ley y el precedente judicial sobre el particular han sido enfáticos en señalar que dicha carga no recae en el tenedor de un título, como ignoró totalmente la sentencia objeto de apelación y como se explicará en las siguientes líneas.

Es más, es tan protuberante el yerro de la sentencia apelada, que pasó totalmente por alto el ad quo que al ejecutante le bastaba el título valor para exigir su cumplimiento, pues bajo el principio de autonomía y literalidad, le bastará el documento que incorpore el derecho crediticio para exigir su pago, siendo carga de los ejecutados y no de la ejecutante, como arbitrariamente reseñó el juez, demostrar aquellos elementos extracartulares que sustraigan su mérito cambiario, circunstancia que no ocurrió, por el contrario, del interrogatorio de parte al ejecutado y de las pruebas documentales aportadas por la única testigo interrogada, se da cuenta de que el siniestro si existió y que los ejecutados no lo cubrieron en su momento, elementos que brillaron por su ausencia en la valoración probatoria de la sentencia aquí apelada.

Sobre el particular es preciso recordar que CRA S.A.S. ejercitó la acción cambiaria que ocupa al presente proceso ejecutivo como endosataria en propiedad del pagaré

329053, es decir, es un tercero ajeno totalmente al negocio jurídico subyacente que dio origen al otorgamiento de tal instrumento, inclusive ajena a la forma en que se ejecutó el mismo o la forma en que las partes en él cumplieron o no con las prestaciones que estaban a su cargo y mucho menos está demostrado que está estuviera al tanto de tales negociaciones o de la forma en que se ejecutaron o enterada de cualquier irregularidad o situación anómala al respecto, pues precisamente el ad quo reprochó que esta no se hubiese enterado con suficiencia de ellas, calificándolo desafortunadamente como un acto de deslealtad procesal, calificación que en sí misma resulta reprochable pues es la muestra de una increíble ignorancia del operador jurídico sobre las normas que rigen esta controversia.

En concreto, el primer gran reparo a la sentencia apelada descansa en la indebida interpretación y aplicación que se hizo en la motivación del artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 12, conforme al cual en una ejecución cambiaria serán oponibles las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, siempre que el demandante haya participado en el negocio o este sea un tercero de mala fe.

Frente a esta última excepción, la relacionada con los medios exceptivos que encontró probados el ad quo, esto es la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido y la inexistencia del título ejecutivo, debe recordarse que el artículo 835 del Código de Comercio establece que se presumirá la buena fe, incluso la exenta de culpa, imponiendo la carga de probar su dicho a quién alegue la mala fe o culpa de una persona o que esta conoció o debió conocer sobre determinada circunstancia imputada a aquella, carga de la prueba a la que renunciaron los ejecutados, pero sorprendentemente encontró probada el juez de primera instancia, bajo un postulado erróneo, pues impuso una obligación o carga a la ejecutante, que la ley ni la jurisprudencia le hacen exigibles, es más la libran de ella, eh ahí el protuberante y arbitrario yerro de la sentencia.

Obsérvese que CRA S.A.S. no participó en ninguna de las relaciones subyacentes a la creación del pagaré base de recaudo, estas son, las relaciones entre el INURBE e Inversiones Trifer, entre Inversiones Trifer, el señor Baena Dietes y Cóndor S.A. y entre esta y el INURBE o su subrogatario legal el Ministerio de Vivienda, ni por si o interpuesta persona, pues tales negociaciones fueron anteriores a su vínculo con Cóndor S.A., que se limitó como de la propia escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016 se extrae, a la cesión de unos créditos en cabeza de la aseguradora a favor de CRA S.A.S., sin que esta haya tenido conocimiento sobre tales actuaciones, diferentes al endoso del pagaré ahora ejecutado y los datos relacionados a este.

Desde tal perspectiva, a CRA S.A.S., no le eran oponibles los elementos extracartulares que trajeron a colación los ejecutados sobre la supuesta inexistencia del siniestro, del pago de la indemnización por dicho siniestro y de la alteración del pagaré base de ejecución, relativos a la causa onerosa del pagaré, por cuanto es un tercero ajeno a la relación jurídica subyacente a la creación del título, amparado por la presunción de buena fe exenta de culpa que consagra el artículo 835 del Código de Comercio.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, ha sido enfática en señalar que en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, conforme al cual su fuerza ejecutiva no pende del negocio jurídico por virtud del cual se originaron, cuando un título ha circulado conforme a las reglas de circulación cambiaria, el endosatario del título adquiere un crédito independiente de las circunstancias que dieron origen a la emisión del instrumento, pues el derecho de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 2013. Rad. 2008-00348. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

cada tenedor comienza en él, sin que sea procedente la comunicabilidad de vicios anteriores, como los serían los derivados del negocio subyacente, inclusive la inexistencia del mismo.

Es así, ha concluido tal precedente, que el tenedor de buena fe exenta de culpa de un título valor que circuló en debida forma podrá ejercer su "propio derecho" sin que se lo impidan irregularidades o vicisitudes de los acuerdos de sus antecesores, salvo que le exija la obligación directamente a su endosante, caso en el cual podrá proponer adicionalmente todas aquellas excepciones personales por cuenta del tal vínculo.

Por tales razones, el máximo Tribunal ha decantado que **la existencia de un negocio causal al otorgamiento o suscripción de un título valor o la entrega del mismo con espacios en blanco, no deviene en que el instrumento cambiario se convierta en un título ejecutivo complejo**, como erradamente se adopta en la sentencia apelada, a pesar de que alegue que no lo hace, pues materialmente si lo hizo, pues en desarrollo del principio de autonomía que rige estos documentos, cuando aquellos cumplan con los requisitos generales y específicos contemplados por el legislador podrán ser ejecutados por sí, sin necesidad de aportar documentos adicionales o de hacer referencia a situaciones extracartulares relacionadas con el negocio que les dio origen, ni mucho menos le sea restada su eficacia cambiaria por no acreditar o allegar documentos relacionados con el negocio causal, como arbitrariamente determinó el ad quo.

Atendiendo a tales manifestaciones, en este proceso no era viable pretender enervar las vicisitudes del negocio jurídico subyacente con Cóndor S.A., entre ellas la falta de causa onerosa por la supuesta inexistencia del siniestro o del pago de la indemnización derivada de la póliza por virtud del cual se dio la creación del título base de ejecución, por cuanto la sociedad CRA S.A.S. no participó de los negocios que dieron origen al pagaré base de ejecución, pues el derecho de esta nació con el endoso que efectuará la aseguradora en su proceso de liquidación, al cual no le son comunicables los supuestos vicios endilgados por los ejecutados, ni mucho menos le era exigible a ella enterarse o averiguar por todas y cada unas de las condiciones del negocio causal o de la forma en que se diligenció el título valor, como falaz y erradamente determinó la sentencia apelada.

A CRA S.A.S. no le era exigible enterarse de cada uno de los elementos de la relación subyacente, como arbitraria e ilegalmente afirmó el ad quo, por la autonomía que gobierna estos instrumentos cambiarios, ni mucho menos era exigible para continuar con la ejecución la demostración de documentos adicionales al pagaré, como lo son la carta de instrucciones y demás documentos echados de menos por el ad quo.

La consecuencia de la autonomía que gobierna estos títulos, es la sencilla premisa de que por sí solos valen para derivar el mérito cambiario que de ellos se predica, sin que le sea exigible a su tenedor aportar más documentos que el mismo título, pues este, por la sola firma en él impuesta obliga a su suscriptor u otorgante, siendo indiferente la ejecución, inejecución, condiciones o elementos del negocio jurídico que le dio vida ni mucho menos una carga del ejecutante el acreditar tales elementos, por mucho que su creación este ligada a dicho negocio o por supuestas negaciones indefinidas, que solo pretenden restar mérito y eficacia jurídica a la misma firma, pues se recuerda que aun sin contraprestación cambiaria, el suscriptor de un título queda obligado al pago de su importe y más cuando se trata del cobro de un tenedor que adquirió el título de forma onerosa, como expresamente lo reglamente el artículo 639 del Código de Comercio.



Ahora bien, el ad quo zanjó tal discusión, aduciendo que debía tenerse a CRA S.A.S. como tenedora de mala fe por no haberse preocupado, auscultado o averiguado por todos y cada uno de los elementos de la relación subyacente a la creación del título base de ejecución, faltando a la debida diligencia en la transferencia del título valor.

Gran equívoco del señor juez de primera instancia, pues te pasó por alto que nos encontramos en un proceso ejecutivo cambiario y no uno declarativo de recobro de seguros y que el título base de ejecución está especialmente regido por los principios de autonomía y literalidad que no imponen las cargas que supuestamente alegó CRA S.A.S. tenía, pues la diligencia frente a estos no se mide en la forma errónea que sustentó su premisa, dado el desquiciamiento absoluto del procedimiento y las premisas que lo gobiernan.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia² ha establecido que si bien es cierto la presunción de buena fe exenta de culpa es una presunción que puede ser controvertida, le compete a quien alegue mala fe, demostrarla. En tal sentido, en materia de títulos valores, predicar una mala fe del tenedor de un instrumento cambiario, por cuenta de una supuesta obligación del endosatario de indagar por el negocio que dio origen al instrumento, es **una exigencia contraria a todas luces del mandato del artículo 835 del Código de Comercio**.

En dicha oportunidad la Corte revocó una sentencia del Tribunal Superior de Medellín que tuvo como tenedor de mala fe al endosante de un pagaré, por cuanto aquel no indagó ni se interesó por conocer el origen del instrumento cambiario, ni mucho menos las condiciones del negocio que permitieran hacer exigible el mismo, de allí que era viable hacerle oponible cualquier excepción personal relacionada al negocio subyacente.

Sostuvo la Corte que al endosatario solo le es exigible exhibir el título del cual emana el derecho que reclama, acreditando la cadena ininterrumpida de endosos, de ser el caso, siendo improcedente aducir la carga o la obligación de aquel de tener que verificar y acreditar cada uno de los elementos del negocio que dio origen al mismo, pues eso desdice del principio de autonomía que gobierna tales títulos valores y desconoce claramente la naturaleza de los mismos y entorpece a todas luces la agilidad que se predica de su circulación, pues obligaría a todos los signatarios posteriores verificar los mismos, truncando su eficacia cambiaria, con postulados no contemplados legalmente.

Por lo anterior, es claro, evidente y expreso el palmario error de juicio del juez de primera instancia, al desconocer la presunción de buena fe exenta de culpa de CRA S.A.S., haciendo oponibles circunstancias relativas al negocio causal, con sustento en que esta no se interesó o no indagó por tales circunstancias y mucho menos probó el cumplimiento de tales condiciones que según su dicho hacían exigibles el instrumento, pues tales condiciones nunca se probaron y, en todo caso, CRA S.A.S. no tenía tal obligación o carga procesal y, por ende, su ausencia u omisión no la hacía acreedora a ser tenedora de mala fe, como erradamente concluyó el despacho, pues no solo desconoció la normativa que rige tales títulos, sino el precedente de su superior funcional, sin pudor y asomo alguno de debida motivación de porque lo hacía.

Tal premisa se tradujo en un castigo injusto a la ejecutante, cuando esta actuó conforme la naturaleza del negocio jurídico celebrado y la eficacia del instrumento cambiario, atendiendo a las reglas propias del tráfico comercial de títulos valores,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Radicado STC1609-2015.



aspectos totalmente obviados por aquel, pues la diligencia de un buen hombre de negocios en el tráfico de instrumentos cambiarios no se mide por el enteramiento de todas y cada unas de las condiciones del negocio que le dieron origen a este, como erradamente concluyó aquel, sino por la verificación de ostentar un título valor válido y eficaz y que el mismo está siendo trasferido por su legítimo tenedor, las demás cargas reseñadas no se predicán de estos ni son exigibles legalmente, pues aquellas harían relación a un crédito ordinario, no a uno comercial especialmente regulado como el referido a una acreencia cambiaria vertida en un título valor.

De igual forma, la premisa de deber no solo de auscultar y averiguar todas las condiciones del negocio jurídico que supuestamente hacían exigible el instrumento base de recaudo, sino de acreditar y probar el cumplimiento de tales supuestos fácticos, no solo desdice de su autonomía conforme a su literalidad, sino que pervierte la naturaleza del juicio ejecutivo, pues de un ejecutivo sustentado en un título ejecutivo singular, nos dirigió a un proceso ejecutivo con sustento en un título ejecutivo complejo, contrariando la naturaleza misma del título, abrogándose facultades casi que legislativas, estableciendo condiciones y requisitos no contemplados por el legislador, con el agravante que tales contradicen a su vez el precedente judicial imperante sobre la materia.

2. Defecto sustantivo y procedimental por ilegal y arbitraria carga de la prueba en la acreditación de las instrucciones de llenado y desconocimiento del artículo 622 del Código de Comercio

El segundo reparo a la sentencia apelada, hace referencia a la determinación adoptada por el ad quo no solo de tener como tenedora de mala fe a la ejecutante por no auscultar por el negocio subyacente, sino además por no aportar la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré base de ejecución, lo que a la postre además impedía continuar adelante con la ejecución, por la imposibilidad de determinar si era exigible o no el instrumento, conforme los supuestos expuestos en la demanda.

Sobre el particular, el juez encontró plenamente probado que el pagaré base de ejecución indefectiblemente debió suscribirse con espacios en blanco, que el mismo fue entregado así a Cóndor S.A., conforme la autenticación de la notaría y de su relación de garantía con la póliza de seguros CS000845, de allí que la ejecutante debía interesarse sobre su existencia y de buscar aportarlas al proceso, para dilucidar con claridad la obligación al despacho, en especial, lo relativo a haberse diligenciado el mismo después de 12 años de expirada la póliza de seguros, lo que ponía en serias dudas la exigibilidad de la acreencia reclamada.

Pues bien, lo primero que hay que censurar es que no está demostrado que el pagaré se haya entregado con espacios en blanco que luego fueron llenados por Cóndor S.A. ni mucho menos por CRA S.A.S., pues sobre el particular nada ofrece noticia la nota de autenticación ni las pruebas allegadas por los ejecutados, como erradamente concluyó el ad quo.

Si bien la nota de autenticación advierte que el instrumento contiene espacios en blanco, la misma no indica, señala o certifica cuáles serían esos espacios en blanco, de allí que si se observa la actualidad del instrumento, este tiene por lo menos 8 espacios en blanco, por lo cual se desconoce si la notaría hacía referencia a esos 8 espacios en blanco, que en nada afectan el mérito ejecutivo del instrumento, o hacía referencia a más espacios, que supuestamente fueran posteriormente diligenciados, pues la nota habla de espacios en blanco en genérico, sin indicarse a cuales hace referencia y de la práctica de pruebas, más allá del propio dicho de los ejecutados, no se establece cuales serían aquellos.



Mucho menos se demuestra que a Cóndor S.A. o a CRA S.A.S. se le haya entregado el título valor con espacios en blanco que luego fueron diligenciados y mucho menos que se les haya entregado carta de instrucciones o autorizaciones de llenado, pues la copia allegada por el demandado, sencillamente dan fe de dicho pagaré firmado con unos espacios en blanco adicionales, a los que actualmente tiene el título, pero no hay prueba alguna de que así se haya entregado a la aseguradora, ni mucho menos entregado carta de instrucciones, pues no se allegó acta de entrega del título valor, ni copia del contrato o documento que diera fe de cómo se entregaba, porque razón se entregaba y en qué condiciones se entregaba, simplemente el juez supuso todo ello, sustentado solo en el dicho de los ejecutados, el cual no es prueba suficiente, pues nadie puede fabricar su propia prueba.

Tampoco se probaron las supuestas condiciones suspensivas, por demás de inventiva del señor juez, según las cuales, solo y solo sí se cumplían unas condiciones, por demás tampoco demostradas, sorpresivamente también inventadas por aquel, sería posible usar, diligenciar y poner a circular el título, pues nada demostraron los ejecutados al respecto y mucho menos el juez practicó pruebas que le permitieran afirmar semejantes falacias y menos derruir con supuestas condiciones no demostradas el mérito cambiario del pagaré base de ejecución.

Sobre el particular, es preciso recordar que la existencia o no de una carta de instrucciones para el diligenciamiento o autorizaciones de llenado de un título valor suscrito con espacios en blanco, no condiciona, limita o restringe el mérito cambiario del título valor, ni mucho menos su ejecución requiere indispensablemente de aportar las mismas, como erradamente planteó el señor juez, por que tales no le restan su autonomía ni independencia, pues el título sí cumple con los requisitos generales y específicos consagrados en la ley, es exigible por sí solo, incluso con autonomía de tales instrucciones de llenado.

Señala la ley y la jurisprudencia que para el impulso de un proceso ejecutivo cambiario solo se necesita del título valor como tal, sin necesidad de documentos adicionales, aun cuando aquel se haya suscrito con espacios en blanco y extendida autorizaciones de llenado, siendo carga de la prueba del ejecutado advertir y demostrar que otorgó el título en tales condiciones y que las mismas fueron desatendidas o desoídas, es decir, es su carga, no la de la ejecutante, como erradamente planteó el juez de conocimiento.

Al respecto es pertinente señalar que es carga de la prueba de quien afirma que un título fue suscrito con espacios en blanco, demostrar dicha circunstancia, es decir, compete al ejecutado y no a la ejecutante acreditar que otorgó el título con espacios en blanco, siendo entregado así al tenedor y, adicionalmente, probar el contenido o alcance de las instrucciones impartidas para el diligenciamiento del instrumento y demostrar la forma en que fueron infringidas o desconocidas³.

Así mismo, en el remoto caso de que aquello se probara, ello no conlleva a restar total fuerza ejecutiva o eficacia al instrumento cambiario, como lo adujo el juez, pues en esas eventualidades el deber del juez de conocimiento es ajustar el documento a los términos que verdadera y originalmente se convinieron entre el suscriptor y el tenedor, pues por este tipo de inconsistencias no se puede desconocer el mérito ejecutivo que adquiere la firma otorgada en este tipo de instrumentos cambiarios⁴.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicado STC8130-2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de noviembre de 2015, Radicado STC15543-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



Frente a la suscripción de títulos valores y la responsabilidad que adquiere el otorgante o avalista del mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵ ha sido enfática en señalar que a los contratantes les corresponde un mínimo de diligencia en lo que concierne a la creación de títulos valores con espacios en blanco, el cual se traduce en que la autorización de diligenciamiento tenga instrucciones precisas, claras, dictadas preferiblemente por escrito, de manera que no haya lugar a confusión o interpretaciones demasiado flexibles o que faciliten el fraude; es así, que para el máximo Tribunal, le es exigible al suscriptor de un título con espacios en blanco que determine claramente su responsabilidad ante un eventual diligenciamiento de estos instrumentos, dejando claro el alcance de su obligación, inclusive las limitaciones de su responsabilidad, **conservando copia o prueba de las mismas.**

En tal sentido, ha establecido que no es dable que en caso de discrepancias en la forma en que se diligenció el instrumento se busque una decisión favorable como un premio al error o a la propia negligencia, pues mal haría un administrador de justicia en desvirtuar un derecho indiscutible como el que surge de la aceptación de un título valor, con base en alegaciones del otorgante que **no fueron objeto de precisión al suscribir el título valor o en las instrucciones para su llenado.**

Tal conclusión deviene de la premisa contemplada en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual el otorgante de un título valor con espacios en blanco al firmar el título está admitiendo el que llegue a ser su texto completo, **haciendo suyas las manifestaciones en el impuestas**, frente al cual solo puede reprochar que eventualmente se desatendieron sus instrucciones, evento en el cual el deudor estará forzado a probar que el título efectivamente fue suscrito con espacios en blanco, fue entregado así al tenedor, con sus respectivas instrucciones de diligenciamiento y que las mismas fueron desatendidas a la hora de su llenado, acreditando la forma en que ello sucedió y verificando cual fue el verdadero querer al otorgar el instrumento cambiario, **pues de no ser así, la literalidad del documento se impondrá.**

Frente a este asunto el juez de conocimiento manifestó que era obligación de CRA S.A.S. de enterarse de cómo ocurrió el diligenciamiento del instrumento, buscando obtener la carta de instrucciones y aportándola al proceso, pues debía verificar si el título fue debidamente diligenciado o no, grosso error.

CRA S.A.S. no tenía dicha obligación, por cuanto está desconocía si el pagaré fue otorgado con espacios en blanco por sus otorgantes, de los cuales se haya autorizado su llenado y si tales instrucciones existían o no, pues al momento de la compraventa el instrumento se entregó en las condiciones presentadas para el cobro y por cuanto Cóndor S.A. no informó nada al particular, es más, en el trámite del proceso nunca se probó que los ejecutados hayan entregado el título base de recaudo con tales espacios en blanco y la supuesta carta de instrucciones pregonada por el juez, a Cóndor S.A., eso solo es un dicho de las partes, sin prueba, el cual fue válidamente aceptado por el juez, sin estar probado.

Adicional a ello, no es una carga de la prueba, ni es un requisito para ejercitar la acción cambiaria emanada de un título valor el que la ejecutante aporte la carta de instrucciones o autorizaciones de llenado cuando el título le fue entregado con espacios en blanco, pues la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la autonomía que rige dichos documentos no exige al ejecutante documento diferente al propio título valor, ni mucho menos se podrá condicionar su ejecución a que se aporten las cartas de instrucciones o se acredite haberlo diligenciado en debida forma, pues

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de junio de 2016, Radicado STC7345-2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

tales elementos de prueba deben ser aportados por el ejecutado a fin de enervar la ejecución en su contra, es decir, corresponderá al demandado o ejecutado aportar y acreditar tales elementos y no a la inversa.

Pretender una situación en contrario implicaría aducir una naturaleza jurídica necesaria e inescindible entre el título valor y la carta de instrucciones, como si se tratará de un título ejecutivo complejo, cuando el legislador en ningún momento ha consagrado tal consecuencia jurídica, ni mucho menos se compadece con el principio de autonomía que rige aquellos.

Así lo ha considerado el Tribunal Superior de Bogotá⁶ al referirse a la suficiencia de los títulos valores para enervar la acción cambiaria que de ellos emana, señalando que la circunstancia de que un instrumento cambiario sea otorgado con espacios en blanco, no exige de ninguna forma, pues así no lo prevé ni la ley sustancial ni procesal, que el título deba circular con las instrucciones de llenado, ni mucho menos que para su ejecución sea necesario aportar tales, pues este es autónomo y eficaz por sí solo, siendo carga del ejecutado demostrar tales elementos a fin de desvirtuar el derecho cartular y no como un requisito indispensable para la ejecución.

De igual forma, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 622, inciso tercero del Código de Comercio, el cual establece que tratándose de títulos valores suscritos con espacios en blanco que sean debidamente negociados, si estos son cedidos luego de haber sido llenados a favor de un tercero de buena fe exenta de culpa, será válido para aquel y se presumirá que fue llenado conforme a las instrucciones de llenado.

Tal premisa ha sido desarrollada por el Tribunal Superior de Bogotá⁷ que estipuló que una vez el título que fue suscrito con espacios en blanco ha sido negociado debidamente diligenciado a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, este será válido y efectivo para tal tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas, pues una vez ha circulado el instrumento se debe atender al tenor literal de aquel, sin que le sea dable oponer al tenedor de buena fe la desatención de la carta de instrucciones⁸.

Esta disposición no es más que un desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores conforme al cual estos son exigibles siempre que contengan los requisitos que señala la ley, sin importar las vicisitudes de los negocios que les dan origen, estando amparado el endosatario posterior, en este caso la sociedad CRA S.A.S., incluso frente a su diligenciamiento.

Por lo anterior, es palmario el yerro del ad quo al negar seguir adelante con la ejecución, con sustento, entre otras, en la ausencia de la carta de instrucciones y el desinterés de la ejecutante de allegarlas, calificándolo, inclusive, como un acto de deslealtad procesal, pues es claro que no es obligación ni legal ni contractual del tenedor aportar las instrucciones de llenado ni su ausencia afecta la ejecución cambiaria, pues le competirá al ejecutado demostrar su existencia y la forma como su desatención afecta la ejecución, so pena que, en aras del principio de literalidad, se imponga el título tal cual en las condiciones presentadas para cobro.

Es preciso rechazar categóricamente la injuria del señor juez de primera instancia según la cual CRA S.A.S. actuó de forma desleal y sacó un provecho indebido al no

⁶ Sentencia del 6 de abril de 2014, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. M.P. Julia María Botero Larrarte. Rád. 11001-31-03-015-2007-00105-01.

⁷ Sentencia del 16 de mayo de 2013, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rád. 11001-31-03-031-2010-00206-01.

⁸ Sentencia del 5 de diciembre de 2012. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez. Rád. 11001-31-03-031-2008-00584-01.



aportar la carta de instrucciones de llenado ni haberse interesado aportarlas, por una supuesta mejor posición para aportarlas, por cuanto CRA S.A.S, desconoce si efectivamente el instrumento fue suscrito con espacios en blanco que posteriormente fueron llenados conforme una carta de instrucciones, pues nada le informó Cóndor S.A. y mucho menos se demostró que fuera estas entregadas con la compraventa de la cartera y, por ende, no se le puede reprochar no solicitar algo que no tenía por qué recibir, pues no es obligatorio que el título circule con las instrucciones como erradamente consideró el ad quo y, por que la existencia o no de ellas se desconocía, es más aun hoy está en pugna que se haya entregado en tales condiciones a la aseguradora.

Ahora bien, la supuesta facilidad probatoria que tendría CRA S.A.S. para allegarlas por su relación con Cóndor S.A., no implica que un juez arbitraria y sorpresivamente decida violar el derecho al debido proceso de una parte, sin siquiera inmutarse, pues recuérdese que la carga le correspondía a la ejecutada, no a la ejecutante, pero si en aras de colaborar con la administración de justicia y el mejor proveer del proceso quería imponer esa carga a la ejecutante, el juez debió dar aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso y no sorprender deslealmente en la sentencia invirtiendo la carga de la prueba, sin otorgar término prudente a quien se le invierte la carga, castigándola por demás por no cumplir con una carga probatoria que no le correspondía legalmente y de la cual no fue advertida, conforme el procedimiento que legalmente estableció el legislador.

De tal suerte, no se puede castigar a CRA S.A.S. como lo hizo el ad quo, por no adivinar su sentir o pensamiento, pues la carga de la prueba de aportar cartas de instrucciones son de los ejecutados, no de los ejecutantes, conforme lo establece la ley y el precedente judicial relativo a esta carga, más cuando no aplicó el trámite de inversión de carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y menos cuando no es cierto que la ejecutante se encontrará en una mejor posición que los ejecutados para demostrar aquello.

No es cierto que los ejecutados estuvieran en una posición menos ventajosa que la ejecutante para allegar la carta de instrucciones de llenado del pagaré base de ejecución por dos razones. En primer lugar, la no acreditación de tales es culpa suya.

Los ejecutados demostraron una diligencia aportando el pagaré base de ejecución con espacios en blanco, aduciendo que así lo entregaron a Cóndor S.A., sin demostrar tal, pues no hay acta de entrega a la aseguradora, ni recibido en tales condiciones, ni mucho menos documento alguno donde se consignarán tales condiciones de entrega; pero más allá de eso, sorprende su diligencia aportando la copia del pagaré con espacios en blanco, pero no igual con la carta de instrucciones.

Recuérdese que el precedente judicial ha sido enfático en señalar que aquel comerciante que otorgue títulos con espacios en blanco debe ser tan diligente que imparta instrucciones precisas de cómo debe completarse su voluntad y **dejar prueba de ello**, por lo tanto, resulta un indicio en contra de los ejecutados que hayan sido supuestamente diligentes conservando copia del pagaré que supuestamente entregaron con espacios en blanco a Cóndor S.A., pero no igual con la carta de instrucciones de cómo deberían llenarse tales espacios, eso es poco creíble y muy calificable como un acto de mala fe de su parte o de extrema impericia o negligencia, que no les podía reportar provecho como lo hizo el ad quo.

Es poco creíble que el comerciante no haya conservado copia de las instrucciones, siendo su deber mínimo como hombre de negocios, de allí que se esté sustentando en su propia culpa y negligencia, siendo por demás avalada por el ad quo, quien aceptó invertir ilegalmente la carga de la prueba, cuando le competía a ellos

conservar copia de las mismas, a fin de controvertir cualquier llenado abusivo o contrario a su voluntad.

Y, por último, ellos no estaban en una menor posición para demostrar la carga que les era exigible, porque ellas tuvieron relación comercial con Cóndor S.A, de allí que ellas mediante derecho de petición podían exigir al PAR Cóndor S.A., administrado por Fiduagraria S.A. que les entregará copia de tales instrucciones, pues las mismas no fueron entregadas a CRA S.A.S., de allí que sea falso que estos estaban en una posición desventajosa para cumplir con su carga probatoria, primero porque la podían solicitar mediante derecho de petición y, segundo, porque por la debida diligencia debían conservar copia de las mismas y si no lo hicieron, solo estarían sacando provecho de su propia culpa, aspecto totalmente prohibido por el ordenamiento jurídico.

3. Defecto sustantivo y procedimental por ilegal y arbitraria carga de la prueba en la resolución de excepciones relacionadas con el negocio causal, por indebida interpretación del artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio

Finalmente, el último reparo contra la sentencia apelada, descansa en la forma en que finalmente fueron resultas las excepciones de fondo relacionadas con el negocio causal y la forma en que el juez encontró probado que no existía obligación alguna en cabeza de los ejecutados y a favor de la ejecutante y, por ende, debía negarse seguir adelante con la ejecución, pues en este ámbito una vez más desconoció sin esbozo alguno el precedente judicial vinculante y de nuevo ilegal y arbitrariamente invirtió la carga de la prueba que le competía a cada parte.

Sobre este reparo, es preciso señalar que aun en el evento en que en este litigio hubiese sido posible aducir elementos propios del negocio causal o las vicisitudes del negocio subyacente a la creación de un título, para enervar su mérito cambiario, ello no era óbice para que automáticamente la ejecución de la acción cambiaria se convirtiera en un proceso declarativo sui generis, como terminó convertido por la decisión del juez, en donde debiesen verificarse todas y cada una de las condiciones de la obligación originaria o causal, como si el título en sí perdiera su eficacia jurídica por dicha posibilidad o que peor aún, que la ejecutante se viera compelida a acreditar todos y cada uno de los elementos de dicha relación negocial a fin de reafirmar la fuerza cambiaria del título valor.

La extensión de los efectos jurídicos de las relaciones causales o elementos extracartulares en relación con un instrumento cambiario, tienen la excepcionalísima virtud de poder controvertir la eficacia cambiaria de aquellos, pues en dichos casos, solo las situaciones o vicisitudes extracartulares que tengan la envergadura y aptitud de poner en pugna la obligación y los atributos del título valor, podrán ser aplicadas a efectos de desconocer su mérito cambiario, de lo contrario, los elementos accesorios, accidentales o **sobre los cuales exista duda o incertidumbre, no podrán enervar la acción cambiaria, imponiéndose el tenor literal del derecho crediticio incorporado en el respectivo título valor.**

En estos términos se expresó la Corte Constitucional en sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, siendo magistrado ponente el doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en donde se ventiló un proceso con situaciones fácticas y jurídicas análogas al presente asunto, donde se decantó claramente por el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y vía interpretación constitucional se cobijó como el criterio ajustado e imperante sobre los juicios cambiarios donde se pretenda ventilar excepciones personales o derivadas del negocio subyacente. Veamos.



A fin de sintetizar el asunto, es pertinente señalar que en dicho juicio constitucional se censuró la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, adoptada en segunda instancia en el juicio ejecutivo que iniciara el Banco BBVA contra Emiro Barguil Banda y otros. En dicho proceso el demandante inició acción ejecutiva cambiario por cuenta de varios pagarés, frente al cual los demandados, entre otros medios exceptivos, propusieron la inexistencia de la obligación contenida en los títulos valores y, por ende, la inexistencia de los títulos.

En dicho proceso en primera instancia, se ordenó seguir adelante con la ejecución, declarando infundadas las excepciones, no obstante, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Montería encontró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación contenida en los títulos valores y de los títulos en sí, entre otras razones, porque encontró que el negocio causal a tales pagarés, fueron unos contratos de mutuo, frente a los cuales no se acreditó en debida forma el desembolso de los créditos, de allí que si el Banco BBVA no había desembolsado los dineros de los préstamos que garantizaban tales pagarés, mal haría el juez en ordenar seguir adelante con la ejecución, sino se había acreditado la existencia del negocio causal que hacía exigibles los mismos, pues estos fueron dados como garantías de aquellos.

El Tribunal en comento se sustentó en la premisa de que era posible alegar en dicho juicio ejecutivo excepciones propias del negocio causal, entre ellas, su inexistencia, siendo deber de la ejecutante acreditarlo, pues mal se podría exigir a la ejecutada probar lo inexistente, pues eso implicaría la prueba de lo imposible, pues partía de una negación indefinida.

Ante tal determinación el Banco BBVA atacó la providencia en vía de tutela, la que correspondió en primera instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien accedió al amparo constitucional, por los sendos errores incurridos por el tribunal accionado; decisión que fuera revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación, en ese contexto es en que se enmarca la revisión de la Corte Constitucional, quien concedió la razón a la Sala de Casación Civil, con un elemento central, da preponderancia a su interpretación de autoridad, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad, civil, familia y comercial.

Para los intereses de este recurso, la Sala de Casación Civil en dicha oportunidad reiteró su precedente judicial, al señalar que existió un grave yerro al establecer que **el ejecutante se encontraba en la obligación de acreditar la relación originaria o el negocio subyacente a los títulos valores**, pues recordó que tratándose de instrumentos negociables como los títulos valores, resulta suficiente la presentación de aquellos, siempre que cumplan los requisitos generales y particulares, para acreditar per se la existencia de un derecho de contenido crediticio a favor del tenedor legítimo del mismo, sin que la ley establezca requisito adicional, como el exigido por el Tribunal en dicha oportunidad.

Agregó que ello no impide que en el proceso se puedan ventilar circunstancias atinentes al negocio causal o subyacente, si así es posible frente al tenedor del título, **pero recalcó que será el ejecutado o el deudor el que tendrá la obligación de desvirtuar el derecho emanado del título valor**, a fin de enervar la acción cambiaria, siendo inadmisibile que el juzgador traslade la carga de la prueba a la ejecutante, como si el título por sí solo no fuera autosuficiente para enervar la acción cambiaria que hace exigible el derecho crediticio incorporado en el título valor.

En apoyo de tal postura jurídica, la Corte Constitucional procedió a revocar el fallo de la Sala de Casación Laboral que había revocado el fallo de tutela que amparaba los derechos del Banco BBVA como ejecutante, en consideración, entre otras cosas, a

que el Tribunal Superior de Montería había dado una indebida interpretación a la aplicación de las vicisitudes del negocio causal en el curso de la acción cambiaria.

Sostuvo la Corte Constitucional que los títulos valores en sí mismos considerados conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo, pues quien emite un título con todas las características anotadas por el legislador, **“forma un aparato que genera la apariencia de su obligación”**, siendo los riesgos propios de su circulación inherentes al deudor y no al tenedor o sus endosatarios.

En tal sentido, recordó que la Corte Suprema de Justicia y la doctrina autorizada han sido enfáticos en señalar que el mecanismo de defensa del deudor cambiario, sustentado en el negocio jurídico originario es excepcional, pues pretende afectar las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del instrumento cambiario, pues se sustenta en convenciones extracartulares, que pretenden enervar la posibilidad de exigir la obligación que por sí misma y dada su característica de autonomía es eficaz sin la necesidad de documentos adicionales o premisas que refuercen su vinculatoriedad.

Al respecto, advirtió que será carga de la prueba del ejecutado proponer asuntos propios del negocio subyacente, probando las características propias del mismo y las consecuencias jurídicas, que, por su importancia, tienen para afectar el carácter autónomo y exigible del derecho incorporado en el título valor. Desde esta perspectiva la carga de la prueba se impone exclusivamente en el deudor, quien propone dicha excepción.

Frente a tal postulado fue enfática la máxima corporación constitucional en que es deber del deudor probar la incidencia de las particularidades extracartulares para enervar la acción cambiaria, pues la obligación crediticia contenida en el título valor de forma autónoma y literal, autoriza prima facie al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor, siendo un improperio jurídico considerar lo contrario, **pues aceptar que la simple declaración del deudor sobre la inexistencia del negocio subyacente lo exime de probar la incidencia de dicho negocio en la exigibilidad del título valor, trasladándose dicha carga en el acreedor, desconoce la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria.**

Tal conclusión parte de la naturaleza de la acción cambiaria; explicó la corporación que dicha acción parte de la exhibición del título respectivo en donde se incorporó autónomamente un derecho de crédito que resulta exigible por su legítimo tenedor, siendo ello suficiente para exigir la obligación cartular por cuenta de la eficacia cambiaria de la firma del otorgante. Por ende, **al considerar que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no se predicaría la vigencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo, lo que desquicia profundamente la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción en sí de negación indefinida.**

Por ello, concluyó que crear un requisito procesal no previsto en la normatividad aplicable, consistente en que el acreedor cambiario tiene la carga de la prueba, dentro del proceso ejecutivo, de demostrar el negocio subyacente a la obligación cambiaria cuando su deudor niega la existencia del negocio causal o las condiciones para su exigibilidad, desconoce abiertamente los postulados que regulan la acción cambiaria, por lo cual entraña un defecto sustantivo del sentenciador que así lo exija o aplique.

En razón a tales premisas, CRA S.A.S. no tenía ni el deber jurídico, ni legal, ni procesal de acreditar más allá del propio pagaré, en tal sentido, no estaba obligada a aportar prueba del siniestro, ni pago de su indemnización, ni documento en relación

con el incumplimiento predicado por el INURBE o su subrogatario, ni ningún documento exigido por el ad quo, ni mucho menos explicar porque el pagaré tenía una fecha muy posterior a la de vigencia de la póliza por virtud del cual se creó, ni allegar documentos que dieran muestra de que lo incorporado en el pagaré correspondía a la voluntad obligacional de sus suscriptores.

Tales cargas probatorias serían las propias de un demandante en el curso de un proceso declarativo de recobro de seguros; no señor, lo que debía acreditar CRA S.A.S. era la existencia de un instrumento cambiario a su favor, lo que hizo, siendo carga de los ejecutados o del juez mediante pruebas de oficio demostrar fehacientemente alguna alteración de la voluntad obligacional que afectará la eficacia cambiaria de forma cierta y efectiva y no con simples dudas o sospechas y menos bajo el amparo de supuestas condiciones suspensivas, nunca acreditadas y mucho menos debidamente establecidas.

Recuérdese que al ser un título valor un documento suficiente para enervar el derecho crediticio en el incorporado, mal puede aducirse que ante el tenor cierto y claro de su contenido y dudas vertidas por fuera de él, esas dudas impondrán la pérdida de su fuerza cambiaria y ejecutiva, porque sencillamente es ningunear a los instrumentos dotados de especial fuerza jurídica por parte del legislador.

Por todas estas razones, le competía a los ejecutados, no a la ejecutante, demostrar que el siniestro no ocurrió, aportando prueba de ello, verbigracia, acreditar que si construyeron la totalidad de las viviendas que fueron financiadas con los subsidios del INURBE, que si las entregaron a sus beneficiarios en las condiciones aprobadas cuando se asignaron los subsidios y que todo ello se dio en el marco de la vigencia de los subsidios o, en su defecto, certificación del INURBE o su subrogatario legal del cumplimiento total o de la inexistencia del siniestro, prueba que brilló por su ausencia.

Es más, de los documentos aportados por la única testigo aquí interrogada y conforme el propio interrogatorio del ejecutado, se avizora que si existió el siniestro pues si hubo incumplimiento de su parte, a tal punto que estos intentaron conminarse a devolver los dineros de los subsidios no legalizados, pero de la propia carta del INURBE suministrada por la testigo de los ejecutados, se extrae fácilmente que los dineros girados por aquellos, no resultaban suficientes para cumplir con su obligación de restituir los subsidios, de allí que le advirtiera que faltaban dineros por completar los cuales irían aumentando por la indexación, sino se cancelaban oportunamente, es decir, en el expediente si existe una doble prueba del siniestro, el propio dicho del ejecutado y la comunicación del INURBE del 20 de junio de 2007.

Ahora bien, el testimonio de la corredora de seguros, no solo sirvió para aportar la prueba documental que da cuenta del siniestro y el no resarcimiento total por los ejecutados, sino que además no sirve como acreditación de su cumplimiento, pues este es un testimonio solo de oídas, de cosas que le contaban sus usuarios o clientes, pero no porque directamente haya podido constatar directamente la construcción de las casas o la declaración de siniestro e indemnización por la aseguradora, pues esta no era funcionaria ni del INURBE o el Ministerio de Vivienda ni mucho menos de la aseguradora.

Suerte similar corre el otro testimonio solicitado por los ejecutados, pues si bien, el testigo si fue funcionario del INURBE, como bien este declaró el no estuvo en la gerencia del Atlántico hasta la culminación del proyecto de vivienda a cargo de Inversiones Trifer, por lo tanto, su dicho sobre el cumplimiento sobre la ejecución del mismo solo se limitaba hasta cuando estuvo vinculado en dicho cargo, pues como el mismo aceptó, al momento de su traslado aun en el proyecto seguía en ejecución, es decir, a él no le consta si posteriormente se culminó y legalizó y, en todo caso,

por sus funciones, como el mismo lo señaló, el no era el funcionario competente para tal certificación de cumplimiento y legalización.

De igual forma, debió probarse que Cóndor S.A., no efectuó desembolsos o pagos de indemnización o que los mismos fueron de un menor importe o que los hizo un tercero o cualquier otra circunstancia que restará mérito al derecho incorporado en el pagaré, circunstancia que no ocurrió, pero que dada la ilegal y sorpresiva inversión de la carga de la prueba, quedo indemne y soslayó los principios que debieron guiar la decisión.

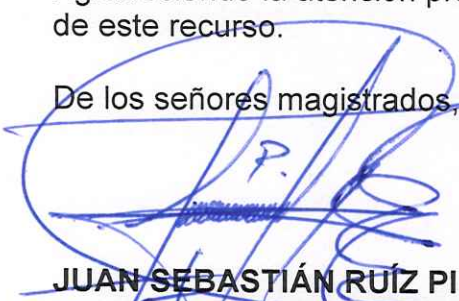
En síntesis, en esta ejecución contábamos con el pagaré 329053 que cumple con todos los requisitos legales tanto generales como especiales, que son predicables como título valor y no había mérito alguno para desconocer su eficacia cambiaria, pues los medios exceptivos estaban ligados al negocio causal y estos no eran oponibles a CRA S.A.S. como tercero tenedor de buena fe exenta de culpa, del cual no se encontraba acreditada su mala fe, como erradamente planteó el ad quo, pues dada la autonomía de este instrumento, no le era exigible indagar sobre todas y cada una de las condiciones del negocio causal y mucho menos aportar documentos que dieran cuenta de él o de las supuestas cartas de instrucciones de llenado y, por que, en todo caso, de haber sido oponibles, era carga de los ejecutados y no de la ejecutante, como ilegal y sorpresivamente invirtió el juez de conocimiento, acreditar tales elementos negociales, a fin de enervar el mérito cambiario.

Por las anteriores consideraciones y en atención a los sendos y graves errores de derecho y de hecho, en los que incurrió el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla al resolver el fondo de la litis del proceso de la referencia, le solicito a los señores magistrados que procedan a revocar en lo desfavorable la sentencia del 28 de octubre de 2021, en el sentido de declarar no probadas la totalidad de las excepciones formuladas por los ejecutados y, en consecuencia, ordenen seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago que se dictó al admitir la demanda.

Así mismo, les solicito que se condene en costas a los ejecutados, en especial, en agencias en derecho, tanto de primera como segunda instancia. De igual forma, que se mantengan las medidas cautelares decretadas, se proceda a ordenar la liquidación del crédito y el remate de los bienes cautelados o de los que se llegaren a cautelar a fin de cancelar el crédito aquí cobrado.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa resolución de este recurso.

De los señores magistrados, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. No. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. No. 289.113 del C.S.Jud.